

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO DE EDUARDO
RODRÍGUEZ MÉNDEZ EN CONTRA DE
MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN. (RAD. 7713)***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de cinco (5) de julio de 2.023, consignada en acta **No. 083**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada inicial, contra la sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veintiséis (26) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1.- Eduardo Rodríguez Méndez, instauró demanda en contra de María del Rocío Jaime León, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se decrete el divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre Eduardo Rodríguez Méndez y María del Rocío Jaime León; con fundamento en la causal de que trata el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

1.2.- Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.3.- Se ordene la inscripción de la sentencia y se condene en costas.

2.- Como hechos relevantes en este caso tenemos:

2.1.- Eduardo Rodríguez Méndez y María Del Rocío Jaime León contrajeron matrimonio por el rito católico el 23 de diciembre de 1995, en la Parroquia San

Marcos de la Arquidiócesis de Bogotá, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá.

2.2.- Durante la vida matrimonial procrearon a Jonathan Denis Rodríguez Jaime y Gina Catalina Rodríguez Jaime, mayores de edad.

2.3.- La separación de hecho contemplada en el artículo 154, numeral 8 del Código Civil se produjo entre los cónyuges desde el año 2010, hasta la fecha.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la demandada, quien se notificó y contestó la demanda; indicó respecto de los hechos que algunos eran ciertos; manifestó que el hecho cuarto era parcialmente cierto *“... teniendo en cuenta que la casa si (sic) existe, pero no genera ningún fruto y se aclara que desde que el señor EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ abandonó el hogar igualmente abandonó todas la obligaciones y necesidades de cuidado, servicios, administración, impuestos y mejoras del citado inmueble y que han estado a cargo única y exclusivamente por parte de mi representada. En cuanto a lo demás no es la oportunidad procesal pertinente para referirnos si existen o no más bienes sociales.”*.

Frente a las pretensiones de la demanda, dijo que está de acuerdo que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio, pero no por la causal que solicita el demandante.

4.- María Del Rocío Jaime León, interpuso demanda de reconvención, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

4.1.- Se decrete cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre las partes; con fundamento en las causales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

4.2.- Se declare como cónyuge culpable al demandado en reconvención, y sea condenado a asumir la subsistencia de su cónyuge demandante, en proporción al 25% de sus acreencias laborales.

4.3.- Se ordene la inscripción de la demanda (sic) en el registro de matrimonio y los registros civiles de nacimiento y condenar en costas.

5.- Como hechos relevantes en este caso tenemos:

5.1- Las partes contrajeron matrimonio católico y procrearon dos hijos.

5.2- Debido a conductas ejercidas por el demandado en reconvención, fue que se dio la ruptura de la vida marital.

5.3- La demandante es una persona correcta y no ha dado lugar a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y no cuenta con ningún ingreso, salario, ni con pensión para su propia subsistencia.

HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 154 DEL C.C.

5.5- Cuando empezaron los problemas de la pareja, el demandado en reconvención empezó a desentenderse totalmente de sus obligaciones como padre y como esposo, al punto de abandonar el hogar.

5.6- Fue la demandante quien asumió la totalidad de los gastos de los hijos en común, y es ella quien siempre ha visto por los gastos del hogar y los que genera el inmueble social, que no produce ningún ingreso.

5.7- En el mes de diciembre de 2013, el demandado en reconvención fue citado para conciliar ante el ICBF lo concerniente a los gastos de manutención, educación, recreación y demás gastos de la hija, que para esa época era menor de edad; se decretó fracasada la conciliación y el Defensor de familia señaló cuota alimentaria.

5.8- El demandado no cumplió con la cuota señalada por el Defensor de Familia, a tal punto que para el año 2018 la hija adolescente **Catalina Rodríguez Jaime**, le inició proceso de fijación de alimentos.

5.9- En la audiencia en la cual se condenó al demandado a dar alimentos para la adolescente Catalina Rodríguez Jaime hija del Sr Rodríguez Méndez, cuando el Juez 25 de familia de Bogotá le preguntó **“¿en caso de que el proceso no hubiese sido incoado, cual (sic) hubiese sido su apoyo económico?** este respondió: **“ninguno”**.

5.10- La demandante en reconvención tiene una enfermedad crónica derivada de una tiroidectomía total con vaciamiento ganglionar por carcinoma papilar de tiroides la cual sufrió desde el año 2010 y le dejó como enfermedad secundaria un hipotiroidismo e hipoparatiroidismo, que la ha llevado a estar hospitalizada por crisis de hipocalcemia, con convulsiones, sin pérdida de conciencia.

5.11- Cuando ha estado delicada de salud por su enfermedad, su esposo Eduardo Rodríguez Méndez, nunca la acompañó en sus hospitalizaciones, ni la socorrió con medicamentos o cuidados; estos cuidados les tocó asumirlos a su hijo mayor Jonathan Rodríguez Jaime.

HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 154 DEL C.C.

5.12- En la audiencia llevada a cabo dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria en donde la demandante es la hija en común de las partes, contra su progenitor (aquí demandado), el 9 de septiembre de 2020 se enteró la demandante de la infidelidad que sostiene actualmente su esposo con una mujer de nombre Nancy Astrid Cantor.

5.12- En el momento del interrogatorio de parte en la audiencia citada, respondió el demandado a la pregunta del juez 25 de familia de Bogotá: al minuto y 57 segundos: *“señor Rodríguez, tiene usted más obligaciones alimentarias”* respondió: *“sí señor”* pregunta el juez: *“con quien”* respondió *“con NANCY ASTRID CANTOR que es la actual cónyuge que tengo y la hija de ella”* .

6.- Admitida la demanda de mutua petición, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio al demandado, quien se notificó y guardó silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

“Primero: DECLARAR probadas las causales 8ª y 1ª, 2ª del Art. 154 del C. Civil, invocada la primera en la demanda primigenia y las restantes en la demanda de reconvenición.

Segundo: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ y MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN, el 23 de diciembre de 1995 en la Parroquia San Marcos de la Arquidiócesis de Bogotá y registrado en la Notaría (sic) Cuarta del Círculo de Bogotá, por las causales 8ª y 1ª, 2ª del Art. 154 del C. Civil, invocada por ambos litigantes.

Tercero: DECLARAR como cónyuge culpable al señor EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, al haber incurrido en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil.

Cuarto: NEGAR la pretensión 3ª de la demanda de reconvenición, respecto de los alimentos a favor de la cónyuge inocente, por lo dicho en precedencia.

Quinto: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida del matrimonio.

Sexto: REGISTRAR la presente sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de cada una de las partes y en el libro de varios. Ofíciase.

Séptimo: COSTAS a cargo de cada una de las partes en un 50%. Se señala como agencias en derecho la suma un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). Líquidense. (Núm. 5º art. 365 CGP; núm. 1º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)”

**C.E.C.M.R. DE EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ EN
CONTRA DE MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN.**

III. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante en reconvención, interpuso recurso de apelación contra el numeral (sic) cuarto de la sentencia que negó la pretensión tercera de la demanda de reconvención respecto de los alimentos a favor de la cónyuge inocente.

Como reparos manifestó:

“RESPECTO A LA CAUSAL 1ª del ARTÍCULO 154 C.C. Es claro que no ha operado el fenómeno de la caducidad que trata el artículo 156 del CC, por cuanto tal y como se dijo en la demanda de reconvención y en el interrogatorio que absolvió la señora MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN, que el demandado en reconvención comenzó a denotar actos que hacían pensar que viene sosteniendo relaciones sexuales extramatrimoniales con diferentes mujeres, sin que por parte de mi mandante haya tenido la certeza de ello. Que esta certeza se tuvo en la audiencia llevada ante el Juzgado 25 de familia dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria a donde demandó la hija en común de las partes a su progenitor, es decir el 9 de septiembre de 2020, fecha exacta en que se enteró mi representada de la infidelidad que sostenía su hoy ex – esposo, con una mujer de nombre NANCY ASTRID CANTOR, al momento en que el demandado señor EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ confesó dicha situación.”

“Entonces si contamos el termino (sic) de caducidad que para esta parte debe contarse desde que se enteró la señora MARIA (sic) DEL ROCIO (sic) JAIME LEON de las relaciones sexuales extramatrimoniales, no desde que ésta sospechaba que podían estar pasando, tenemos que para el caso en concreto la señora tuvo conocimiento de las relaciones sexuales extramatrimoniales de su esposo el día 9 de septiembre de 2020, y la demanda de reconvención en donde se piden los alimentos para la conyugue (sic) inocente, se presentó el día Lunes 26 de abril de 2021, claro está que se encuentra dentro del término indicado en la sentencia C-985 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2010.”

“EN CUANTO A LA CAUSAL 2ª del ARTICULO (sic) 154 C.C. Su señoría igualmente que la anterior, para ésta causal tampoco ha operado la caducidad manifestada en la sentencia atacada, por lo siguiente:

“El matrimonio siendo un contrato solemne tiene deberes entre las partes que la misma ley le impone, entonces si a estos deberes alguno de los cónyuges falta, se debe interpretar que éste conyugue (sic) continúa faltando a ellos durante el tiempo, para éste caso en concreto, el señor EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ continuó incumpliendo los deberes como esposo que la ley le impone, hasta el mismo momento en que se dictó la sentencia, porque es en ese preciso momento en que se terminó ese vínculo matrimonial, es decir las obligaciones entre esposos inician con el matrimonio y terminan con el divorcio o la separación de cuerpos o de mutuo acuerdo etc, mas no por el abandono de uno de los conyuges (sic).”

“No es de recibo su señoría que en la sentencia se manifieste que desde el año 2010 fecha en la que se insinuó que el señor EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ abandonó el hogar, es que se debe contar el término de caducidad para éste caso de alimentos, pues reitero los deberes del conyugue (sic) no terminan por el abandono de uno de ellos, terminan por la separación de mutuo acuerdo o por la sentencia que así lo indique o por situaciones ajenas que no sea el abandono de uno de los conyuges (sic), porque entonces los deberes que como cónyuge le asisten para éste caso como el socorro, la ayuda mutua, la fidelidad, la dirección del hogar, la cohabitación, etc, con el solo hecho de abandonar uno al otro sin justa causa quedaría librado de toda sanción que la ley estipula, más aun que para éste caso el señor EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, decide abandonar a su esposa sin importar que mi representada la Sra.

MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN tiene una enfermedad crónica derivada de una TIROIDECTOMÍA TOTAL CON VACIAMIENTO GANGLIONAR POR CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES LA CUAL SUFRIÓ DESDE EL AÑO 2010 y le dejó como enfermedad secundaria un HIPOTIROIDISMO E HIPOPARATIROIDISMO, que la ha llevado a estar hospitalizada, y para esos momentos en que mi mandante ha estado delicada de salud por su enfermedad, y ha necesitado del socorro, ayuda y demás obligaciones, su esposo EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ no ha estado con ella, entendiéndose que ha faltado sistemáticamente a esos deberes, entendiendo que sucede continuamente y se traslada en el tiempo el incumplimiento esta causal 2ª y no operaría la caducidad solo con la manifestación de abandono.”

“Por lo anterior solicito se revoque la decisión y se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda respecto a señalar una cuota alimentaria a mi mandante señora MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN”

IV. CONSIDERACIONES:

En desarrollo del artículo 42 de la Carta Política, se expidió la Ley 25 de 1992, a través de la cual se reglamentó lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y los celebrados por los ritos religiosos (entre éstos el católico); igualmente señaló el juez competente, el procedimiento a seguir y las causales que lo determinan. Estableció entre estas las señaladas en los numerales 1º, 2º y 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil: *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres” y “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos(2) años.”*, causales invocadas en este asunto, las dos primera por la demandante en reconvención, y ultima por el demandante inicial.

Como pruebas para probar los hechos de las demandas se allegaron en el curso de la primera instancia:

INTERROGATORIOS:

EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ: Dijo que hace once años no convive con la señora María del Rocío, lleva nueve años solicitándole el divorcio. Informó que actualmente convive con Nancy Astrid Cantor y la hija de ella, convivencia que inició hace dos años y medio; también afirmó que él le aportó económicamente a su cónyuge y a sus hijos mensual entre \$100.000 y \$150.000, le ayudaba a pagar los servicios, que ella se quedó con los arriendos de la casa de San Mateo por espacio de nueve años, que a su hija le compraba ropa de marca, le pagó tratamiento de ortodoncia; la casa actualmente no está arrendada, la última vez que estuvo arrendada fue hace dos años. Manifestó que a su cónyuge le hicieron una cirugía en la tiroides, porque le detectaron cáncer, él la ayudó, cuando él se fue de la casa ella

estaba bien, le ayudó con sus hijos, acompañó a su cónyuge al médico, actualmente la tiene afiliada a Compensar para que reciba sus tratamientos; relató que el trato entre ellos siempre fue respetuoso. Indicó que es empleado de una empresa de impresiones recibe un promedio salarial entre \$1.100.000, y \$1.150.0000, de lo cual le descuentan por nómina la cuota de alimentos ordenada por el Juzgado 25 de Familia, en favor de su hija Gina Catalina por la suma de \$500.000; que recibe los días de horas extras para sustentar los gastos suyos, porque paga arriendo. No sabe a qué se dedica doña María del Rocío. Reiteró que cumplió sus obligaciones hasta que se fue de la casa - refiriéndose al domicilio conyugal-, y que actualmente tiene obligaciones con su nueva pareja y la hija de ella. Finalmente manifestó no saber sobre la administración del dinero que genera la casa de la sociedad conyugal.

MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN: (es administradora de empresas) Expresó que demandó en reconvencción a Eduardo Rodríguez Méndez, porque no responde por sus hijos; él confesó en interrogatorio de parte ante el Juzgado Veinticinco de Familia en proceso de alimentos que interpuso su hija, que responde por una señora que es su esposa y una niña, cuando eso no es cierto, la niña no es de su matrimonio y la señora no es su esposa. Afirmó que no viven juntos desde finales del año 2014, iba y venía. Indicó que nunca le ayudó con su enfermedad, como tampoco con las obligaciones para con los hijos y el hogar, que estuvo varias veces hospitalizada y el Señor Rodríguez Méndez no la acompañó, por lo que dichos deberes fueron asumidos por su hijo mayor, quien es abogado y contribuye con los gastos que no cubre la EPS, además de sus gastos personales y los del hogar. Aseveró que para el año 2017 estuvo trabajando en las plataformas de servicio de transporte, pero no pudo continuar debido a su enfermedad, vive con sus padres, en casa tiene un emprendimiento de aceites de naranja, pero no es mucha ayuda; la casa que tienen en Soacha, está desocupada sin generar ingresos, pues los inquilinos se fueron y la dejaron en precarias condiciones, sin que se haya podido arreglar por falta de recursos económicos. Expresó que continúa en controles médicos y tratamientos permanentes, tiene que consumir ciertos medicamentos diariamente, no recibe ayuda de su esposo Rodríguez Méndez; dijo haber tenido conocimiento de la infidelidad de su marido con ocasión al proceso de alimentos que instauró su hija en el Juzgado Veinticinco de Familia en donde confesó el demandado, en septiembre de 2020, que vive con una señora que es su esposa y que responde por su hija, que es la hija de la señora. Dijo que está declarada como enferma crónica y requiere de asistencia.

Testimonios solicitados por la parte demandante.

GINA CATALINA RODRÍGUEZ JAIME (hija de las partes), declaró que su progenitor los abandonó para el año 2006; su progenitora para el año 2013 tuvo que demandar a su padre ante el Bienestar Familiar, porque no estaba respondiendo por la testigo, le impusieron una cuota de alimentos, la cual no cumplió. Que, en el año 2013, el señor Rodríguez Méndez regresó al hogar, pero luego se fue nuevamente y los abandonó en el 2014. Afirmó la testigo que su progenitor no ayudaba con los gastos de la casa, su hermano mayor era quien los asumía. Su mamá fue diagnosticada con cáncer en la tiroides y quien le ayudó con ese tema fue su hermano; por parte de su padre nunca recibió apoyo a sabiendas de la enfermedad de su progenitora. En el año 2018 decidió demandar a su progenitor por los gastos de la universidad y, fue en ese proceso judicial, donde se enteró en una de las audiencias, que su padre respondía económicamente por otra familia. Al cuestionario que le realizó el apoderado del demandante inicial, indicó que su progenitor le suministraba una cuota de \$500.000, por orden del juzgado 25 de Familia, dinero que lo descontaban de la nómina donde trabaja. Desde la separación nunca hubo conciliación y no saben nada de él; en audiencia del 9 de septiembre de 2020 en el Juzgado Veinticinco de Familia cuando la testigo lo demandó, su padre dijo que estaba viviendo con Nancy Astrid Cantor y la hija de ésta, por quienes responde en la salud, alimentos y estudio de la niña. Relató que su progenitora es administradora de empresas, trabajó hasta el 2017 en una empresa, pero la despidieron, no ha conseguido trabajo, ha estado enferma y quien le ayuda con los medicamentos y alimentación es Jonathan Rodríguez, él es quien le ayuda a la testigo a pagar las cuotas del Icetex y gastos. Contó que sus padres tienen una casa y está desocupada, porque necesita arreglos y no tienen dinero para arreglarla.

Para resolver tenemos lo siguiente:

Sobre las causales:

Al respecto, como lo concluyó la juez de primera instancia, existen pruebas para tener probadas las causales 1 y 2 invocadas por la demandante en reconvenición, pues el demandado reconvenido, en interrogatorio de parte confesó que se fue de la casa desde hace once años, que actualmente convive con la señora Nancy Astrid Cantor y la hija de ella, dicha convivencia inició hace dos años y medio, de donde se puede concluir que incumplió con las obligaciones de fidelidad, socorro, ayuda mutua y convivencia, sin que exista una causa justificada (art. 178) para haber abandonado el domicilio conyugal, configurándose las causales primera y segunda de divorcio, pues no solo abandonó sus deberes de cohabitación lo que persiste a la

fecha, sino que mantiene relaciones sexuales extramatrimoniales con persona diferente a su consorte.

Al respecto tenemos que el objeto del interrogatorio de parte es obtener la confesión a quien se le pregunta, la cual tiene lugar cuando se manifiestan hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que, de alguna manera, favorezcan a su contraparte.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho: *“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Llegado a este punto, se tiene que era procedente declarar como cónyuge culpable al señor Rodríguez con relación a la causales de divorcio invocadas, pues se aportaron elementos materiales probatorios que demostraron que doña María del Rocío no solo fue víctima de abandono por parte de su consorte, sino que se probó que éste le fue infiel al mantener en la actualidad relaciones sexuales con persona diferente a su cónyuge, de tal manera que el resquebrajamiento de la relación lo motivó el señor Rodríguez Méndez, por tanto, era procedente declararlo cónyuge culpable de la ruptura.

Ahora bien: respecto de la caducidad, dijo la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010, que las causales de divorcio pueden ser alegadas en cualquier tiempo, porque la caducidad no opera respecto de las causales, sino que opera respecto de las sanciones atadas al mismo; juicio de culpabilidad que se debe hacer en la sentencia.

Aquí entonces tenemos que respecto de la causales primera y segunda ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que si los hechos fundamento de las mismas perduran, no hay caducidad, porque son causales que permanecen en el tiempo y aquí se probó que el señor Rodríguez abandonó el domicilio conyugal desde hace once años, y convivía para la época del interrogatorio de parte que se practicó (2 de noviembre de 2021) desde dos años y medio hacia atrás con doña Nancy Astrid Cantor; por lo tanto, esa infidelidad y abandono persisten en el tiempo, hechos estos aceptados por el demandado, y en ese orden de ideas las causales declaradas no

están caducadas, por lo que procederá la Sala analizar si era procedente la fijación de la cuota alimentaria.

Radicada la declaración de culpabilidad en cabeza de Don Eduardo Rodríguez Méndez, está presente uno de los requisitos que establece la ley para proceder a la fijación de la prestación de alimentos entre cónyuges, conforme lo regula el artículo 411 del C.C., cual es que uno de los consortes sea inocente y el otro culpable; de donde se desprende la necesidad de analizar los otros requisitos para que la condena en alimentos sea proferida, estos son, la capacidad económica del cónyuge culpable y la necesidad de aquellos por el cónyuge inocente, todo con base en el principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí los esposos, como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-506/11 así: *“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen ‘en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles...”*

En lo relacionado con la necesidad de los alimentos, se tiene que la demandante en reconvención si bien tiene profesión de administradora de empresas, se demostró a través de su historia clínica que padece de una enfermedad ruinosa como lo es cáncer de tiroides y se encuentra en tratamiento y control de metabolismo y hormonas; además afirmó que no tiene recursos económicos para sufragar su propia subsistencia, menos un empleo, pues dependía económicamente de su cónyuge y actualmente de lo que le suministra su hijo Jonathan Rodríguez, afirmación esta de carácter indefinida, que genera para el demandado en reconvención don Eduardo Rodríguez controvertir lo dicho por doña María del Rocío, sin que esto haya ocurrido, pues nada probó sobre el particular, pues guardó silencio respecto de la demanda de reconvención, no demostró que la demandante tenga capacidad económica para sufragar su propia subsistencia, de lo que se desprende la aceptación de la necesidad de los alimentos, por lo tanto se cumple también este requisito.

Sobre el tema *“La Corte Constitucional ha precisado en concordancia que si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es*

*un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió”.*¹

Acreditada la necesidad de la alimentaria, no ocurre lo mismo con relación al presupuesto sustancial de la capacidad económica del alimentario, por cuanto se tiene que como lo manifestó la testigo Gina Catalina Rodríguez Jaime hija común de las partes, al mismo le debitan del salario mensual por concepto de alimentos la suma \$500.000, por orden emitida por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de la ciudad, por lo que en ese orden de ideas, no es procedente la fijación de la cuota alimentaria en favor de la cónyuge inocente doña María del Rocío, pues el señor Rodríguez dijo que devengaba la suma entre \$1.100.000, y \$1.150.0000, sumado a unas horas extras, de lo que le descuentan la suma de \$500.000, sin que exista prueba de lo devenga por concepto de horas extras, significa que al imponer una suma adicional a la que tiene para con su hija Gina Catalina por alimentos, se estaría afectando la subsistencia del demandado.

Por lo tanto, no quedó probada la capacidad económica del alimentario para la fijación de la prestación alimentaria entre cónyuges, como lo dispone el art. 411 del C.C., y en consecuencia se confirmará el ordinal cuarto de la sentencia, pero por las razones aquí expuestas, no porque las causales estuvieran caducadas como mal lo concluyó el a quo.

A juicio de la Sala, en este caso por tratarse de alimentos para una persona mayor de edad, no tiene aplicación el artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, sobre la regulación de varias cuotas alimenticias, dado que, de manera expresa, el artículo 4 de dicha codificación pregoná que el ámbito de dicho código *“se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiano”* y el artículo 9º. De la misma legislación, dice que: *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

No obstante, esta negativa, es menester informar a la demandante en reconvencción, que la declaratoria de culpabilidad del cónyuge Eduardo Rodríguez queda incólume, para que pueda acudir a las vías legales para solicitar fijación de la cuota de alimentos, demostrando eso sí, los presupuestos sustanciales para ello.

¹ Corte Constitucional T-680-07.

Como colofón de todo lo discurrido, habrá de condenarse en costas a la demandante en reconvención en un 50%, dado que le prosperó parcialmente el recurso de apelación.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

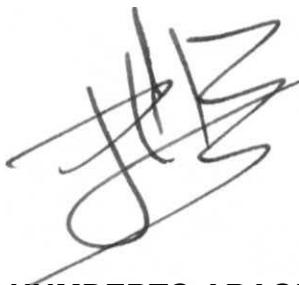
PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, la sentencia apelada de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veintiséis (26) de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte demandante en reconvención y apelante en un cincuenta por ciento (50%), por haber prosperado parcialmente el recurso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
(En uso de permiso)

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ EN CONTRA DE MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN. (RAD. 7713)

C.E.C.M.R. DE EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ EN CONTRA DE MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN.